

Resolución ICC-ASP/24/Res.1

Aprobada por consenso en la novena sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 2025

ICC-ASP/24/Res.1

Proyecto de resolución sobre las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

A. Enmienda a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional para regular las mociones de absolución

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando la recomendación R201 del Grupo de Expertos Independientes sobre la eficiencia del proceso judicial y los derechos a un juicio justo, en particular en lo que respecta al juicio¹,

Recordando asimismo la necesidad de entablar un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y mejorar la eficiencia y la eficacia de la Corte, respetando plenamente su independencia judicial, e *invitando a* los órganos de la Corte a que continúen entablando ese diálogo con los Estados Partes,

Reconociendo que el fortalecimiento de la eficiencia y la eficacia de la Corte es de común interés tanto para la Asamblea de los Estados Partes como para la Corte,

Recordando los párrafos dispositivos 1 y 2 de la resolución ICC-ASP/9/Res.2 y el artículo 51 del Estatuto de Roma,

Recordando asimismo el párrafo 9 del anexo I de la resolución ICC-ASP/23/Res.51,

Tomando nota de la enmienda propuesta por el pleno de magistrados el 15 de septiembre de 2025,

Acogiendo con beneplácito las consultas al respecto realizadas en el Grupo de estudio sobre la gobernanza y el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas² y del informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza³,

1. *Decide* que, la regla 140 *ter* de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se inserte la siguiente regla 140 *quater*:

Regla 140 *quater*

Mociones de absolución

a) Una vez concluida la presentación de pruebas por parte del Fiscal, o si se presentan pruebas en nombre de las víctimas, una vez concluida dicha presentación, si la Sala de Primera Instancia concluye que las pruebas son insuficientes desde el punto de vista jurídico para sustentar una condena por uno o más cargos, la Sala de Primera Instancia, ante la presentación de una moción o *proprio motu*, dictará un fallo absolutorio por cualquier cargo.

b) Solo se puede presentar una moción para un fallo absolutorio con la autorización de la Sala de Primera Instancia. La solicitud de defensa para la

¹ ICC-ASP/19/16: “R201. En el reconocimiento de que en la actualidad la moción de absolución por sobreseimiento es una característica establecida del procedimiento de la Corte, los magistrados deberían redactar normas de la Corte que regulen ese procedimiento, en las que se especifiquen los efectos de una moción aprobada, con objeto de velar por un enfoque uniforme por parte de las Salas y de prever una posible apelación en las circunstancias adecuadas.”

² ICC-ASP/24/...

³ ICC-ASP/24/...

autorización y las respuestas del Fiscal y los representantes legales de las víctimas se presentarán de manera expedita, de conformidad con el Reglamento.

c) La Sala de Primera Instancia decidirá a su discreción, de conformidad con los párrafos 2 y 6 f) del artículo 64, y el apartado 3 de la regla 134, si concede la autorización.

d) En caso de denegarse la autorización, la decisión de la Sala de Primera Instancia no contendrá ninguna evaluación de las pruebas.

e) Si la Sala de Primera Instancia concede la autorización, la defensa presentará su moción por escrito exponiendo sus motivos y el Fiscal y los representantes legales de las víctimas podrá presentar una respuesta, con carácter urgente, de conformidad con el Reglamento.

f) Tras la presentación de cualquier respuesta, la Sala de Primera Instancia fijará una fecha para la celebración de una audiencia con carácter urgente dentro del plazo establecido en el Reglamento. Si fuera necesario, la Sala de Primera Instancia podrá exigir la presentación de nuevos argumentos por escrito antes y/o después de la audiencia.

g) La decisión sobre la moción se emitirá con la mayor celeridad posible en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la audiencia o de la presentación de los argumentos por escrito a que se refiere el párrafo 6, si esta última fecha fuera posterior.

h) La decisión por la que se acepte total o parcialmente la moción deberá motivarse de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74.

i) La Sala de Primera Instancia podrá, *proprio motu*, ordenar a las partes y a los participantes que presenten documentos sobre si las pruebas son insuficientes desde el punto de vista jurídico para sustentar una condena por uno o varios cargos. En tal caso, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento.

B. Resolución sobre las enmiendas a las reglas 26 a 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Tomando nota del anexo II del informe de la Mesa sobre el examen de la labor y el mandato operativo del Mecanismo de Supervisión Independiente⁴ y del anexo del informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza⁵,

Tomando nota con reconocimiento de las consultas celebradas en el marco de la facilitación sobre el examen de la labor y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente, el Grupo de estudio sobre la gobernanza y el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas⁶,

1. *Decide* adoptar las siguientes enmiendas a las reglas 26, 27, 28, 29 y 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional,

Regla 26

Presentación y admisibilidad de las denuncias

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 46 y del artículo 47, toda denuncia relativa a una conducta definida en las reglas 24 y 25 deberá consignar los motivos en que se basa y, si se dispone de ellas, las pruebas pertinentes, y podrá incluir también la identidad del denunciante.
2. Todas las denuncias se comunicarán al Mecanismo de Supervisión Independiente, que

⁴ ICC-ASP/24/30.

⁵ ICC-ASP/24/23.

⁶ ICC-ASP/24/26.

podrá asimismo iniciar investigaciones de oficio. El Mecanismo de Supervisión Independiente o el Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes podrán comunicar una denuncia a un investigador externo, cuando sea estrictamente necesario.

3. El Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador externo, según proceda, evaluarán las denuncias y desestimarán aquellas que sean manifiestamente infundadas. Cuando una denuncia sea desestimada por ser manifiestamente infundada, el Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador externo, según proceda, expondrá sus motivos en el informe anual del Mecanismo de Supervisión Independiente.

4. Todas las demás denuncias serán investigadas por el Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador externo, según proceda.

Regla 26 bis

Grupo *ad hoc*

5. El Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador externo, según proceda, transmitirá su informe de investigación a la Presidencia de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, que designará a los miembros del grupo *ad hoc*. Tan pronto como se constituya el grupo *ad hoc*, la Presidencia de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes le proporcionará el informe de investigación, de conformidad con el mandato del grupo *ad hoc*.

6. El grupo *ad hoc* será independiente en el desempeño de sus funciones y actuará con imparcialidad.

7. El grupo *ad hoc* proporcionará su asesoramiento no vinculante a los responsables de la toma de decisiones competentes, tal como se establece en los artículos 46 y 47 y las reglas 29 y 30, sobre la calificación jurídica de si las conclusiones objetivas del Mecanismo de Supervisión Independiente o del investigador externo, según proceda, establecen una falta grave o un incumplimiento grave de las funciones, tal como se definen en la regla 24, o una falta menos grave, tal como se define en la regla 25, o no establecen ninguna falta o incumplimiento de las funciones en virtud de la regla 24 o la regla 25.

8. El grupo *ad hoc* transmitirá su informe final junto con el informe de investigación y las pruebas en que se base, si procede, a los responsables competentes de la toma de decisiones, tal como se establece en los artículos 46 y 47 del Estatuto y en las reglas 29 y 30.

9. Tras la transmisión del informe final del grupo *ad hoc* con arreglo al apartado 4 *supra*, el responsable competente de la toma de decisiones podrá discrepar del asesoramiento del grupo *ad hoc*, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 7 de la regla 29, o el apartado 5 de la regla 30.

Regla 26 ter

Confidencialidad

10. La denuncia, el informe de investigación y todos los documentos y materiales relacionados con la labor del grupo *ad hoc* serán confidenciales. Tras la presentación del informe final del grupo *ad hoc* a los responsables competentes de la toma de decisiones, el Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador externo, según proceda, transmitirá un resumen confidencial de la investigación a la Asamblea de los Estados Partes, sin atribuir directa o indirectamente la fuente o la identidad de las personas involucradas o implicadas, ni revelar ninguna otra información clasificada en relación con la misma.

11. Una vez concluido el procedimiento disciplinario, el responsable competente de la toma de decisiones hará pública la existencia de cualquier falta grave o incumplimiento grave de las funciones que haya dado lugar a la destitución del cargo, incluida la identidad del funcionario elegido en cuestión. No se proporcionará información, directa o indirectamente, sobre ninguna otra persona involucrada o implicada.

12. Una vez concluido el procedimiento disciplinario, la existencia de cualquier falta que haya dado lugar a la imposición de una medida disciplinaria seguirá siendo confidencial, sin perjuicio de la necesidad de informar al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con el apartado 7 de la regla 30. El Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes informará a la Asamblea de los Estados Partes de la

imposición de una medida disciplinaria, incluida la identidad del funcionario elegido en cuestión y la naturaleza de la falta. No se proporcionará información, directa o indirectamente, sobre ninguna otra persona involucrada o implicada. La Asamblea podrá conceder una excepción al deber de información del Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes cuando sea estrictamente necesario y esté debidamente motivado.

13. En caso de suspensión de funciones de conformidad con la regla 28, se hará pública la existencia de una investigación y la imposición de una suspensión, indicando que la existencia de una investigación sobre un asunto no significa que se haya producido una falta o un incumplimiento de las obligaciones.

Regla 27

Disposiciones comunes sobre la justicia en el procedimiento

14. Durante cualquier investigación de falta grave o incumplimiento grave de las funciones en virtud de la regla 24, o de falta menos grave en virtud de la regla 25, se dará al funcionario elegido afectado la oportunidad justa de responder a las acusaciones, presentar pruebas y designar testigos. El Mecanismo de Supervisión Independiente o el investigador externo, según proceda, podrá adoptar las medidas adicionales que sean necesarias para garantizar la justicia en el procedimiento de las personas directamente afectadas, incluido el funcionario elegido en cuestión, y tendrá en cuenta la necesidad de facilitar unas actuaciones expeditas. La existencia de una investigación sobre un asunto no significa que se haya producido una falta grave, un incumplimiento grave de las funciones o una falta menos grave.

15. El funcionario elegido en cuestión recibirá una copia del informe final del grupo *ad hoc*, el informe de investigación y las pruebas en que se base, si procede, con las modificaciones necesarias, y se le brindará la oportunidad de responder a las acusaciones que contengan, presentar observaciones por escrito y responder a las preguntas que se le formulen. Los responsables de la toma de decisiones competentes y el grupo *ad hoc* podrán adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar la justicia en cualquier fase del procedimiento para las personas directamente afectadas, incluido el funcionario elegido en cuestión, y tendrán en cuenta la necesidad de facilitar unas actuaciones expeditas.

16. Cualquier persona directamente afectada, incluido el funcionario elegido en cuestión, podrá estar representada por un abogado durante el proceso establecido en el párrafo 2 *supra*.

Regla 28

Suspensión en el cargo

17. El titular de un cargo que sea objeto de una denuncia suficientemente grave podrá ser suspendido en el ejercicio de ese cargo en cualquier fase hasta que el responsable de la toma de decisiones competente adopte una decisión definitiva.

18. En el caso de un magistrado, la decisión de suspenderlo de sus funciones podrá ser adoptada por el pleno de los magistrados. Si ya se ha formulado una recomendación de destitución y se ha informado de ello al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes con arreglo a la regla 29, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes podrá adoptar posteriormente la decisión sobre la suspensión.

19. En el caso de un Secretario o un Secretario Adjunto, la decisión de suspender de las funciones podrá tomarla el pleno de los magistrados.

20. En el caso de un Fiscal o un Fiscal Adjunto, la decisión de suspender de las funciones podrá tomarla la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.

Regla 29

Procedimiento en caso de posible separación del cargo por falta grave o incumplimiento grave de las funciones

21. Cuando se trate de un magistrado, la cuestión sobre la posibilidad de recomendar la separación del cargo se someterá a votación en una sesión plenaria de los magistrados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 46.

22. Cuando se trate del Secretario o de un Secretario Adjunto, la decisión de la separación del cargo se someterá a votación en una sesión plenaria de los magistrados, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 46.
23. La Presidencia informará por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes de: a) cualquier recomendación adoptada cuando se trate de un magistrado de conformidad con el párrafo 1 *supra*; y b) cualquier decisión adoptada cuando se trate del Secretario o de un Secretario Adjunto de conformidad con el apartado 2 *supra*.
24. En el caso del Fiscal, la decisión de separación del cargo se adoptará por mayoría absoluta de los Estados Partes, en virtud del párrafo 2 del artículo 46.
25. El Fiscal informará por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes de cualquier recomendación que formule cuando se trate de un Fiscal Adjunto, a los efectos del párrafo 2 del artículo 46.
26. Cuando el responsable de la toma de decisiones competente concluya que la conducta constituye una falta grave o un incumplimiento grave de las funciones, pero decida no separar del cargo al funcionario elegido, se impondrán medidas disciplinarias acordes con la gravedad de la falta o el incumplimiento de las funciones, de conformidad con la regla 30.
27. Cuando el responsable de la toma de decisiones competente considere que la conducta no constituye falta grave ni incumplimiento grave de las funciones, el asunto se remitirá al responsable de la toma de decisiones competente en virtud de la regla 30.
28. Cuando el responsable de la toma de decisiones competente en virtud de la regla 29 establezca que no se ha producido ninguna falta ni incumplimiento de las funciones, se dará por concluido el asunto.

Regla 30

Responsable de la toma de decisiones competentes y procedimiento en caso de medidas disciplinarias

29. El responsable de la toma de decisiones competente en materia de faltas menos graves serán el establecido en la presente regla, sin perjuicio de lo dispuesto los apartados 6 y 7 de la regla 29.
30. Cuando se trate de un magistrado, del Secretario o de un Secretario Adjunto, cualquier decisión de imponer una medida disciplinaria será tomada por la Presidencia.
31. Cuando se trate del Fiscal, cualquier decisión de imponer una medida disciplinaria será tomada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
32. Cuando se trate de un Fiscal Adjunto:
- a) Cualquier decisión de imponer una amonestación será adoptada por el Fiscal;
 - b) Cualquier decisión de imponer una sanción pecuniaria será adoptada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, previa recomendación del Fiscal.
33. Cuando el responsable de la toma de decisiones competente considere que la conducta constituye una falta grave o un incumplimiento grave de las funciones, el asunto se remitirá al responsable de la toma de decisiones competente en virtud de la regla 29.
34. Cuando el responsable de la toma de decisiones competente en virtud de la regla 30 establezca que no se ha producido ninguna falta ni incumplimiento de las funciones, se archivará el asunto.
35. Toda medida disciplinaria impuesta contra un magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto, el Secretario o un Secretario Adjunto se consignará por escrito y se transmitirá al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.